

DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN // DTE: EDITH PAOLA AVENDAÑO Y OTRO // DDOS: EDGAR HUMERTO TORRES Y OTROS // RAD. 2022-00087// LLAMADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C // LMOM

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 7/03/2024 3:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luisgerp45@hotmail.es <luisgerp45@hotmail.es>; paoaven1209@gmail.com <paoaven1209@gmail.com>;
juanmcico.72@gmail.com <juanmcico.72@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

EDITH PAOLA AVENDAÑO_DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN_EQUIDAD SEGUROS GENERALES.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 152384053002-**2022-00087**-00
DEMANDANTE: EDITH PAOLA AVENDAÑO CAMARGO
DEMANDADOS: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS Y OTROS

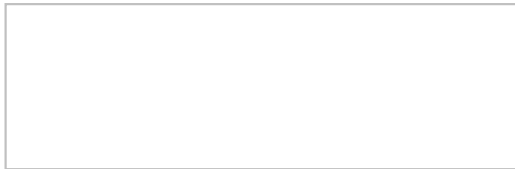
**ASUNTO: DESCORRE DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN –
AUTO NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder que obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **DESCORRE DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**, por medio del cual pretende erróneamente se admita la reforma de la demanda, pese a que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO en el que la demanda no es susceptible de ser reformada en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso.

Con base en lo que dispone el artículo 3 y 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, copio este mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás partes.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

LMOM

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO.
RADICADO: 152384053002-2022-00087-00
DEMANDANTE: EDITH PAOLAAVEDAÑO CAMARGO
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS Y OTROS

**ASUNTO: DESCORRE DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN –
AUTO NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder que obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **DESCORRE DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**, por medio del cual pretende erróneamente se admita la reforma de la demanda, pese a que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO en el que la demanda no es susceptible de ser reformada en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso. Tal como se expondrá a continuación:

OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 110 del Código General del Proceso consagra la oportunidad procesal para interponer el descorre del traslado del recurso de reposición. En el caso concreto, el pasado 04 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama fijó en lista el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante de conformidad con el artículo 110 y 318 del Código General del Proceso, empezando a contar el término de tres días para el traslado a partir, del 5 de marzo de 2024.

En consecuencia, el presente descorre traslado del recurso se ha formulado dentro de la oportunidad legal.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 12 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó Reforma a la Demanda dentro del proceso verbal sumario 15238405300220220008700, pese a que el artículo 392 del Código General del Proceso es enfático en mencionar que en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la reforma a la demanda:

*“**ARTICULO 392 TRÁMITE:** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

***En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda,** la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”* (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

SEGUNDO. Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$39.970.000, de manera que hacen parte de la mínima cuantía que debe regirse por las normas del artículo 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, pretende erróneamente por medio de la reforma de la demanda convertir el proceso verbal sumario, proceso de única instancia, a un proceso verbal, cuyas pretensiones ahora estima en \$177.571.240, lo que claramente es un desconocimiento del trámite procesal que contempla la norma para los procesos verbales sumarios.

CUARTO: El día 22 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, acertadamente negó la solicitud presentada por la parte actora, haciendo énfasis en que, de conformidad con el auto fechado del 01 de septiembre de 2022, se dejó por sentado al tenor del

artículo 392 del Código General del Proceso, en los procesos verbales sumarios, no es admisible la figura de la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. LA REFORMA DE LA DEMANDA NO ES PROCEDENTE EN LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS

La providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama el 22 de febrero de 2024, debe ser confirmada como quiera que la admisión de la reforma de la demanda es a todas luces improcedente en los procesos verbales sumarios. Lo anterior, tal y como lo ha expuesto la Doctrina y la Jurisprudencia en distintos pronunciamientos, en los que ha indicado que la no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda tiene plena justificación debido a la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos.

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, establece con relación al trámite del proceso verbal sumario, que:

***“ARTICULO 392 TRÁMITE:** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

***En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda,** la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”* (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

En ese sentido, distintos pronunciamientos se han realizado sobre la improcedencia de la admisión de la reforma de la demanda en los Procesos Verbales Sumarios, estableciendo que no

hay lugar a la admisión de la reforma de la demanda toda vez que tratándose de un proceso sumario, y dada la aplicación del principio de la prevalencia sustancial sobre la formal, el principio de economía procesal, el principio de justicia pronta y cumplida, la naturaleza de estos procesos es agilizar el trámite en favor de las partes que en él intervienen. Tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-164/23, la cual refiere a las generalidades del proceso Verbal Sumario:

“Debe tenerse en cuenta que la etapa preliminar del proceso verbal sumario está diseñada para que muchos litigios se resuelvan sin necesidad de avanzar a la etapa oral de única audiencia. Esto es así porque en esta fase inicial, en la que se integra el contradictorio y se adoptan medidas tendientes al saneamiento del proceso¹, el juez puede dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay más pruebas por decretar y practicar (par. 3, art. 390 CGP²). Lo anterior indica que las partes demandante y demandada deben ser muy diligentes en el cumplimiento de sus cargas probatorias (art. 167 CGP) y, precisamente, el momento oportuno para hacerlo es el de la presentación de la demanda y de su contestación

(...)

*Así las cosas, es posible que en muchos casos en esta fase queden fijados y probados los hechos litigiosos y, en esa medida, el juez puede dictar sentencia anticipada si no hay más pruebas por decretar y practicar. Ahora, si no es posible dictar sentencia en ese momento, se avanza hacia la audiencia única en la que la actividad procesal se concentra, principalmente, en las fases de pruebas, alegaciones y fallo, con el objetivo de llegar a una pronta decisión del litigio. **Es por eso por lo que en este proceso el legislador previó la inadmisibilidad de ciertas actuaciones, como la reforma de la demanda,** la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo y, además, limitó temporalmente la proposición del amparo de pobreza y la recusación.*

*Al respecto, esta Corte señaló que el proceso verbal sumario “se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, **no requieren del***

¹ El artículo 42.12 del CGP establece como deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Lo anterior es concordante con el inciso tercero del artículo 278 del CGP que señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: || 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. || 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. || 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes³
(Subrayado y en negrilla fuera del texto)

En el caso en concreto la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, el Doctor Luis Germán Peña García, solicitaron reformar la demanda inicial solicitando modificar las pretensiones económicas iniciales, agregando nuevos hechos, solicitando adicionar material probatorio, desatendiendo el factor de competencia por cuanto la demanda sería de competencia de un Juez Civil del Circuito, de allí que el apoderado de la parte demandante no puede pretender convertir un proceso verbal sumario, en un proceso verbal, porque ese es justamente uno de los ítems que debe revisarse antes de incoar la demanda, para efectos de determinar la competencia del proceso.

Es más, el apoderado de la parte demandante no puede servirse de la celeridad de este proceso para transformarlo en un proceso verbal, porque no sólo es antitécnico, sino absolutamente improcedente de cara al Estatuto Procesal. De allí que, si el apoderado de la parte demandante tiene la intención de empezar un proceso verbal, deberá retirar esta demanda, y radicar una nueva, bajo los marcos del proceso verbal, por cuanto no puede pretender abusar de la celeridad de este proceso para contravenir presupuestos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se expuso anteriormente, por expresa prohibición legal conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 392 del Código General del Proceso, es inadmisibles de pleno derecho la reforma de la demanda en los procesos verbales sumarios. Razón suficiente para que el Auto que rechazó la reforma de la demanda sea confirmado.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS

Mediante memorial, el Doctor Luis German Peña García interpone recurso de reposición frente al auto con fecha del 22 de febrero de 2024, afirmando que de forma subsidiaria presenta recurso de apelación haciendo referencia al numeral 1 del artículo 321 del CGP. Sin embargo, lo primero que debe tenerse en consideración, es que para el caso en marras nos encontramos frente a un proceso de única instancia, el cual no es admisible recurso de apelación por expresa disposición normativa.

El Código General del Proceso, en su artículo 17, refiere la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, el cual refiere:

³ Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Asimismo, el artículo 390 del Código General del Proceso, título II, respecto del Proceso Verbal Sumario afirma:

“Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

(...).” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, debe tenerse presente que la Sentencia C-382/97 desde el año de 1997, y antes, avaló la única instancia en procesos verbales sumarios, por cuanto en la misma la Corte fue enfática en afirmar que no existe violación de la garantía de doble instancia en los procesos verbales sumarios, haciendo énfasis a una sentencia previamente por la Corporación, mediante la cual ratificó las prohibiciones en el proceso verbal sumario, en dónde se citó:

“f.- El principio de la doble instancia.

A pesar de que el demandante no acusó las normas del Código de Procedimiento Civil en las que se establece que el proceso verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía se tramitan en única instancia, sin embargo el P. alude a la doble instancia, lo que motiva a esta Corporación a referirse a él y así reiterar que la Constitución autoriza al legislador para establecer excepciones a ese principio.

En efecto, el artículo 31 de la Carta consagra el principio de la doble instancia, en estos términos:

“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que

consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” - C-179 del 25 de abril de 1995 (Subrayado y en negrillas fuera de texto)

Afirma entonces, la Corte en la Sentencia C-382/97, lo siguiente:

*“La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, **no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial**, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales.*

”... .

*En este orden de ideas, **hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales**, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el P. General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.” (sentencia C-179 de 1995, Gaceta de la Corte Constitucional 1995, Tomo 4, páginas 274 y 275. M.P., doctor C.G.D.)*

***Como se observa en lo transcrito, la Corte ya señaló su posición constitucional sobre la única instancia, y estimó que el hecho de estar contemplada en los procesos que examinó en su oportunidad (verbal sumario y de ejecución de mínima cuantía) no vulnera el artículo 31 de la Constitución.**” (Subrayado y en negrillas fuera de texto)*

Frente al caso en concreto, resulta improcedente que la parte demandante desconociendo el tratamiento procesal que contempla la norma y la jurisprudencia en los procesos verbales sumarios, en primera medida solicite por medio de recurso de reposición se revoque el auto que negó la reforma de la demanda, pues conforme a lo que se ha podido evidenciar en el trascurso de este traslado, esta solicitud está inmersa en una prohibición taxativa en la norma. Asimismo, y de subsidiaria, solicita el apoderado de la parte demandante de forma errónea que de manera subsidiaria presenta recurso de apelación haciendo referencia al numeral 1 del artículo 321 del CGP, por cuanto también está incurriendo en una prohibición legal.

Por consiguiente, no está llamado a prosperar su recurso de reposición frente al auto con fecha del 22 de febrero de 2024, que negó la reforma de la demanda, y como bien lo refiere el Despacho

en la misma providencia, en su parágrafo segundo, el abogado no puede elevar peticiones reiterativas, aún cuando el despacho ya se pronunció respecto de estas. Por lo cual su recurso no está llamado a prosperar.

PETICIONES

PRIMERA: Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, se sirva CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto de fecha del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda por resultar abiertamente improcedente.

SEGUNDA: En consecuencia se sirva NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Edith Paola Avendaño Camargo en subsidio del de reposición, frente al auto que negó la reforma de la demanda presentada, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Carrera 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.